

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N° 11001400642021-0117100 de Yolanda Rojas en contra del  
Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

Yolanda Rojas, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Señala que en su condición de propietaria del apartamento 401 de la torre 4 en el Conjunto Residencial Bosques de Bogotá III, ubicado en la carrera 4 · 136ª-60 Sur, elevó siete derechos de petición el día 16 de noviembre de 2020 ante la administración del conjunto en mención, mediante correo electrónico en las que solicita las cartas de despido de las anteriores administradoras, limpieza y arreglo de canales, informes financieros y parqueadero, copia del contrato de vigilancia, copia del contrato de la empresa de aseo, copia de la visita que le realizó el 14 de noviembre de 2020 y la rotación del personal de vigilancia todo y aseo, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta de ninguna de sus peticiones.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental al derecho de petición, por lo que solicita al despacho *ORDENAR*, al Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, que se le envíe la información solicitada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendarado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

- El Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, través de su representante legal señora Marisol Hormaza Estrada quien manifiesta en contestación a la acción constitucional, que la señora Yolanda Rojas hizo varias solicitudes a la administración donde se le respondió un correo el 22 de noviembre del año 2020, donde se le indico que podía pasar a la oficina a revisar la información que solicitaba ya que la antigua administración no manejaba en forma correcta el archivo y no tenía la ubicación a la mano de la documentación que requería.

Seguidamente la Administradora procedió en el escrito de contestación a dar respuesta a las diferentes solicitudes hechas por la accionante y anexó la documentación solicitada por esta.

## CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se ciernese configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente del pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma puede discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

#### EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende la señora Yolanda Rojas que la Administradora del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, le dé respuesta a los siete derechos de petición elevados vía email el 16 de noviembre de 2020, en los que solicita las cartas de despido de las anteriores administradoras, limpieza y arreglo de canales, informes financieros y parqueadero, copia del contrato de vigilancia, copia del contrato de la empresa de aseo, copia de la visita que le realizó el 14 de noviembre de 2020 y la rotación del personal de vigilancia todo y aseo, toda vez que considera que como le ha dado respuesta se le está violando el derecho de petición.

De otro lado y con base en las respuestas dadas a esta acción constitucional se tiene que la accionada procedió a través de la contestación a esta acción constitucional, dio respuesta a las siete solicitudes, sin que remitiera estas repuestas a la accionante, puesto que dentro del plenario no se vislumbra que se haya notificado a la señora Yolanda Rojas; pues debe tener en cuenta la representante legal de la accionada que una cosa es la respuesta que se le da al requerimiento hecho por el despacho y otra muy la que se debe enviar al peticionario; por lo que, esta sede judicial ordena a la accionada que a través de la representante legal y en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, notifique en debida forma la respuesta a las solicitudes formulada por la señora Yolanda Rojas el día 16 de noviembre de 2020.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por Yolanda Rojas en contra del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, conforme las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al representante legal del Conjunto Residencial Bosques de Bogotá 3, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha efectuado, notifique en debida forma la respuesta a las solicitudes formulada por la aquí accionante el 16 de noviembre de 2020.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En la oportunidad legal correspondiente, por secretaria envíese el expediente a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad3b874150cededd15f210e9b7a8cdff75d462d928052c4f5a7d5c6d27bd2622**

Documento generado en 27/10/2021 11:56:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**